



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

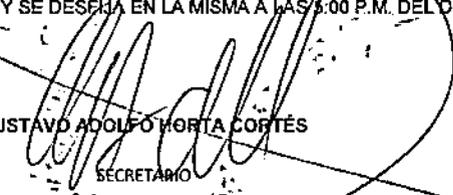
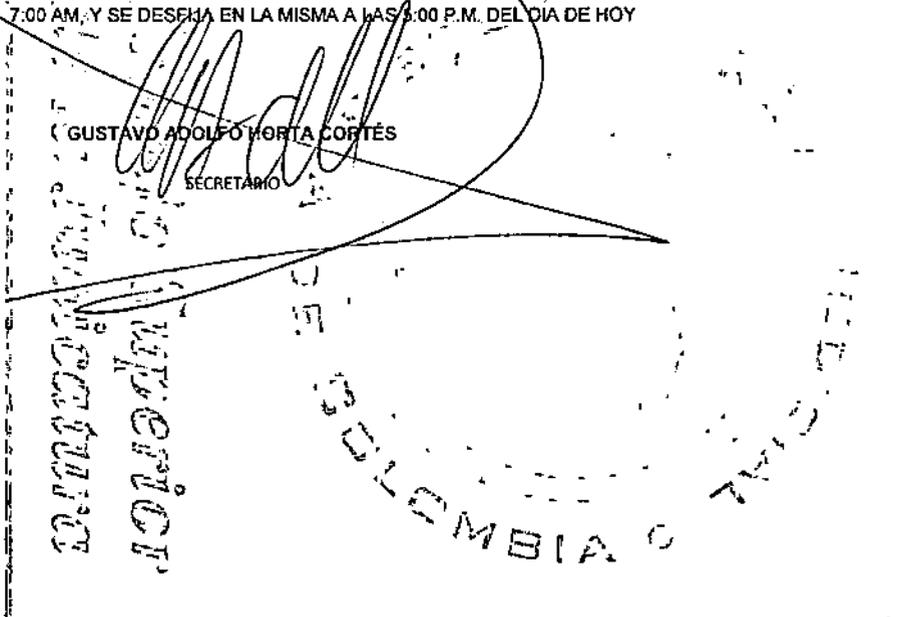
ESTADO NO. 013

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE FEBRERO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20060005400	EJECUTIVO	MARIA MAYELY MOTTA MOLINA	MUNICIPIO DE OPORAPA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RECHAZO DEMANDA EJECUTIVA	14/02/2017	1	227
410013333006	20130034500	N.R.D.	MERCEDES OVALLE CAMACHO	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	14/02/2017	1	125
410013333006	20130034900	N.R.D.	FANNY SILVA TREJOS	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	14/02/2017	1	122
410013333006	20130062200	REPETICION	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE YAGUARA	CESAR AUGUSTO CORDOBA CAMACHO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	14/02/2017	1	208
410013333006	20130063400	N.R.D.	EMILIA GUTIERREZ DE BARRERA	UGPP	POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SE FIJAN	14/02/2017	1	265
410013333006	20150000200	N.R.D.	MARIA NEYDA BURBANO VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	14/02/2017	1	170
410013333006	20150001800	R.D.	ANDREA GUZMAN TORRES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	14/02/2017	1	253
410013333006	20160045000	R.D.	TATIANA MARIUTH SILVA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	AUTOP. REPONE PARCIALMENTE PROVIDENCIA QUE INADMITIO DEMANDA	14/02/2017	1	421
410013333006	20160049700	N.R.D.	HECTOR FABIO PAREDES TRUJILLO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	14/02/2017	1	50
410013333006	20170003600	N.R.D.	UGPP	CELICO GONZALEZ	AUTO ADMITE DEMANDA	14/02/2017	1	85
410013333006	20170003600	N.R.D.	UGPP	CELICO GONZALEZ	AUTO DECRETA SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO	14/02/2017	1	86
410013333006	20170003700	EJECUTIVO	ADRIANA CAMERO TRIANA	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA	14/02/2017	1	56

410013333006	20170003800	N.R.D.	WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR	COLPENSIONES	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA REPARTO	14/02/2017	1	302
410013333006	20170004000	N.R.D.	NANCY SALAZAR ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	14/02/2017	1	34
410013333006	20170004100	N.R.D.	OSCAR WILFREDO ORTEGON CALDERON	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	14/02/2017	1	623
410013333006	20170004400	N.R.D.	LUZ DARY MUÑOZ RAMOS	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	14/02/2017	1	63
410013333006	20170004600	R.D.	MARCO ANTONIO JIMENEZ ACOSTA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	14/02/2017	1	31

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 15 DE FEBRERO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESEA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


 GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS
 SECRETARIO




228

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 FEB 2017

DEMANDANTE: MARÍ MAYELY MOTTA MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2006 00054 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 24 de enero de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda².

De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437, de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

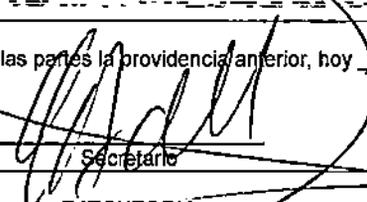
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, interpuesto contra el auto de fecha 24 de enero de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>213</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 Feb 2017</u> a las <u>7:00</u> a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folios 215-224
² Folios 212-213



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 FEB 2017

DEMANDANTE: MERCEDES OVALLE CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130034500

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, respecto a lo comprobado en el proceso correspondientes a los gastos judiciales y las agencias en derechos fijadas en sentencia de primera instancia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$333.000,00), por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 03 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 Feb 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___ Ejecutoriado SI ___ NO ___
Días inhábiles _____

Secretaria

125

122



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 FEB 2017

DEMANDANTE: FANNY SILVA TREJOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130034900

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, respecto a lo comprobado en el proceso correspondientes a los gastos judiciales y las agencias en derechos fijadas en sentencia de primera instancia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$333.000,00), por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15-feb-17 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
 Apelación ___ Ejecutoriado SI ___ NO ___
 Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

14 FEB 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE YAGUARA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CORDOBA CAMACHO
PROCESO: ORDINARIO- REPETICION
RADICACIÓN: 41001333300620130062200

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia-secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, respecto a lo comprobado en el proceso correspondientes a los gastos judiciales y las agencias en derechos fijadas en sentencia de primera instancia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 Feb/17 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
 Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
 Días inhábiles _____

Secretaria



265

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 FEB 2017

DEMANDANTE: ÉMILIA GUTIERREZ DE BARRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00634 000

CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación de sentencia realizada en fecha 12 de marzo de 2015 (fl. 256 y 257 cuad. 2) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia,¹ fallada el día 29 de enero de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de diciembre de 2016², resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora y la parte demandada.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 15 de diciembre de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora y la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, fallada el día 29 de enero de 2015.

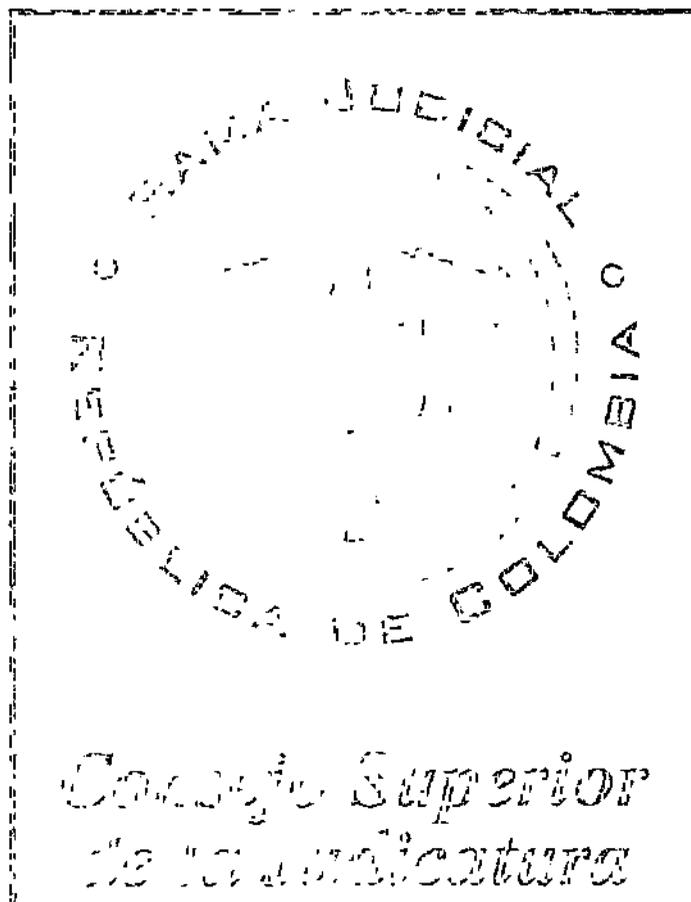
SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

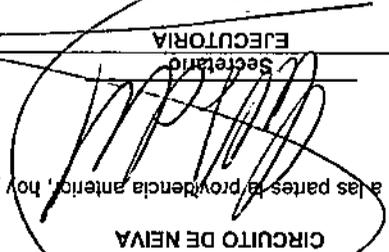

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Folios 241 - 244, y folios 245 - 250 cuaderno 2.

² Folios 41 - 49, cuaderno segunda instancia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		Por anotación en ESTADO No. <u>03</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15-11</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
Secretario 		Neiva, de _____ de 2017, el _____ de _____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículos 318 CGP o 244 CPACA
Pasa a despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Ejecutorado SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Reposición _____ Apelación _____ Dias inhábiles _____
EJECUTORIA Secretario		Secretario

112



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 FEB 2017

DEMANDANTE: MARIA NEYDA BURBANO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150000200

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, respecto a lo comprobado en el proceso correspondientes a los gastos judiciales y las agencias en derechos fijadas en sentencia de primera instancia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00), por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 Feb 17 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 348 C.P.C.

Reposición ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___ Ejecutoriado SI ___ NO ___
Días inhábiles _____

Secretaria



253

Neiva, 14 FEB 2017

DEMANDANTE: KEILA LORENA GUSMAN TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL, POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00018 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de 20 de enero de 2017².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

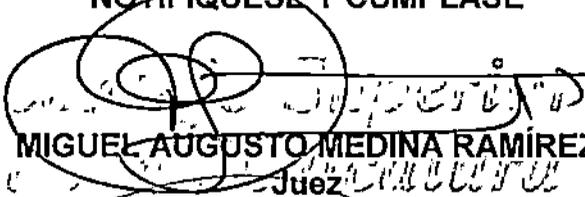
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de 20 de enero de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 03 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 Feb 17 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Secretario

¹ Folios 240-251

² Folios 232-238



921

Neiva, 14 FEB 2017

DEMANDANTES: TATIANA MARIUTH SILVA Y OTROS
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN: 41001333300620160045000

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2016 se avocó conocimiento del presente asunto proveniente de la jurisdicción ordinaria y se procedió a inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos formales para su admisión, encontrando las siguientes falencias: la inobservancia del requisito previo para demandar referente a la solicitud de conciliación extrajudicial ante el agente del Ministerio Público, la falta de cuatro copias de la demanda con sus respectivos anexos para notificar a todos los actores e intervinientes del proceso, no allegar copia de la demanda en medio electrónico, los poderes correspondientes para representar a los demandantes en este jurisdicción, y por último, la prevención realizada a la parte actora contenida en el numeral 10 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 y la prohibición vislumbrada en el artículo 173 ídem.

Por su parte, el apoderado actor presenta recurso de reposición contra el auto que avoca conocimiento e inadmite la demanda, para que en su lugar se proceda a la admisión, exponiendo como motivos que el requisito de procedibilidad exigido respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial fue realizada ante la Personería Municipal de Campoalegre por no existir en dicho municipio Procuraduría Delegada razón por la cual la Personería Municipal adquiere competencia Residual y debe tenerse como prueba idónea; respecto a la solicitud de pruebas realizada en el libelo de la demanda, expresa que los mismos fueron aportados al proceso de manera oficiosa. Expresa además, que en el auto inadmisorio de la demanda no se dice a partir de qué acto procesal se declara nulo lo actuado y de esta manera proseguir con la demanda.

CONSIDERACIONES

El mecanismo procesal de la inadmisión de la demanda es un recurso mediante el cual el operador judicial informa a la parte demandante las posibles falencias o carencia de requisitos legales para el trámite del proceso, y una vez concluido los términos del mismo debe proceder a evaluar sobre la admisión o rechazo de la demanda.

En este caso, la decisión del 29 de noviembre de 2016 enlistó cinco (5) falencias a recordar: 1. requisito de conciliación, 2. copias físicas, 3. copia electrónica para notificación y traslado, 4. los poderes y 5. la solicitud de pruebas.

En el escrito del recurso dice atender lo referente a la solicitud de pruebas, en el sentido que ya fueron aportadas al proceso de manera oficiosa, situación que permite enmendar la falencia advertida en el artículo 173 de la ley 1564 de 2012, que prohíbe al juez ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Frente al requisito de conciliación, como se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda existe una posición palmaria que solo permite el agotamiento del requisito de procedibilidad cuando es adelantado ante el agente del Ministerio Público asignado al juez o corporación que fuere competente para conocer de aquellas; pero en vista de las controversias que se surtieron respecto a la competencia entre la jurisdicción ordinaria y la contenciosa administrativa para conocer del presente asunto y con el fin de garantizar el acceso a la justicia, se aceptará agotado el requisito de procedibilidad que

trata el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, con la conciliación extrajudicial surtida ante la Personería Municipal de Campoalegre.

Anteriores razones por las que se repondrá la providencia recurrida, respecto a las falencias enmarcadas en los numerales 1. requisito de conciliación y 5. la solicitud de pruebas.

Respecto a la nulidad y el conflicto de competencia enunciada por el recurrente, este despacho se permite informar que con la providencia recurrida se avocó conocimiento de la demanda por considerar que es competente para tramitarla, razón suficiente para no provocar un conflicto de competencia al cual no se tiene incertidumbre sobre su aplicación. Así mismo, la etapa procesal en que se avoca la demanda es la admisión y a lo cual se dio trámite con la providencia de fecha 29 de noviembre de 2016, donde se advirtieron las falencias encontradas para el respectivo trámite que se debe surtir.

Ahora bien, las consideraciones expuestas en el recurso no desvirtúan el requerimiento previó enunciados en esta providencia como numerales 2, 3 y 4, pues por regla general son requisitos procesales y en la medida que se trata de un mecanismo de encausamiento procesal se mantiene la decisión de solicitud relativo a estos puntos, donde si finalmente la decisión es el rechazo la parte a través de los recursos puede discutir de fondo la misma.

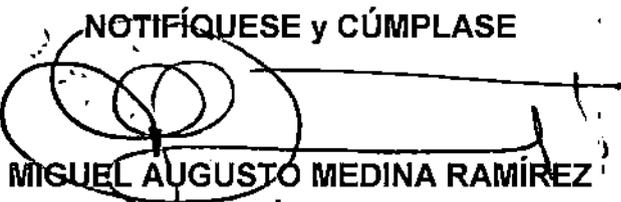
Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto adiado el 29 de noviembre de 2016 en lo relativo a las falencias enmarcadas en los numerales 1. requisito de conciliación y 5. la solicitud de pruebas enumeradas en esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. En lo restante, estese a lo dispuesto en la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>23</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 feb</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 FEB 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160049700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO PAREDES TRUJILLO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado el **02 de febrero de 2017** (Fl. 48), la apoderada actora allegó tres (3) traslados de la demanda para efectuar la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como la dirección de notificación del demandante, por el cual se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto del **18 de enero de 2017** (Fl. 46).

En ese orden de ideas, y verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda, no obstante, se realizará nuevamente a la parte demandante la prevención del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderada judicial por **HÉCTOR FABIO PAREDES TRUJILLO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

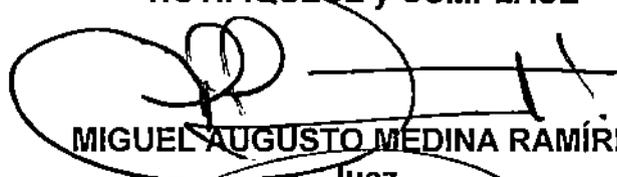
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

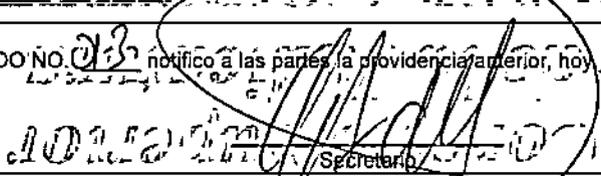
- a. Allegar dos (2) portes de correo a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

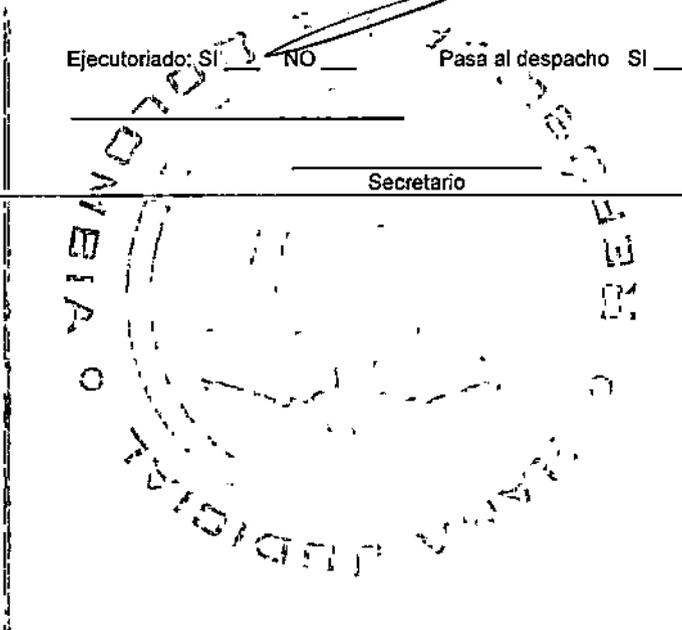
El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO. PREVENIR a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 178 ídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>03</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-feb/17</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Secretario	





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 FEB 2017

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: CELICO GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170003600

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP** en contra del señor **CELICO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a los siguientes sujetos procesales:

A). Al señor **CELICO GONZÁLEZ** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

B) Al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

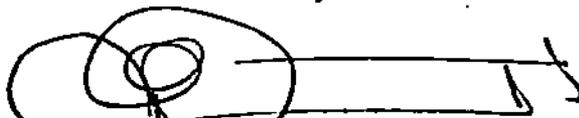
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$80.000, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades o personas a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

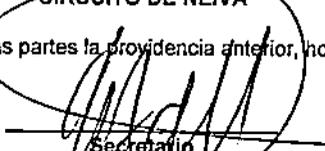
SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.692 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fls. 23-25 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO-ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 Feb 17 a las 7:00 a.m.

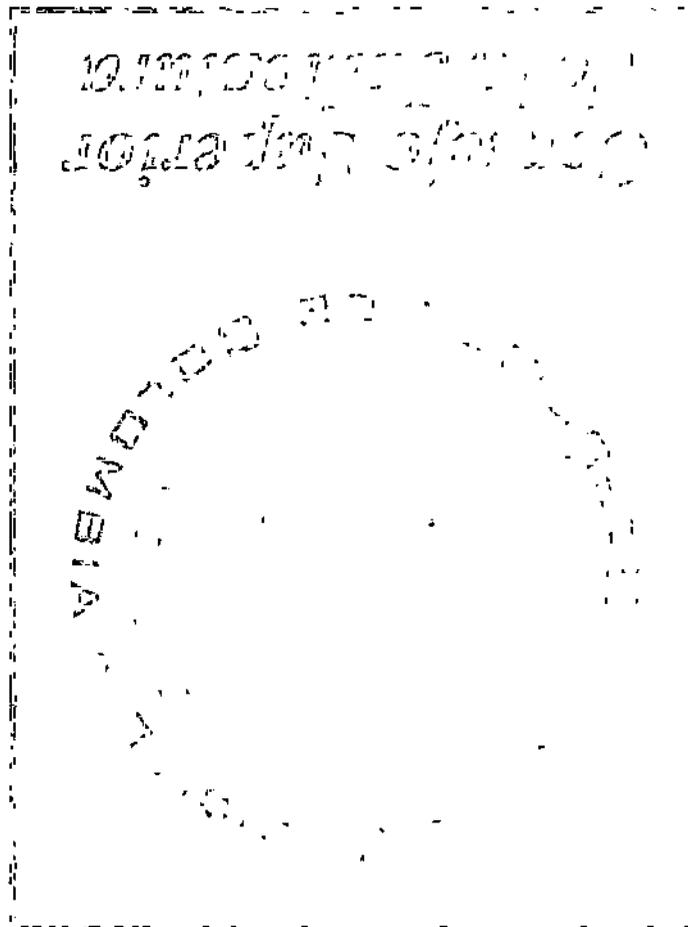

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A.

Reposición	___	Pasa al despacho	SI	___	NO	___
Apelación	___	Ejecutoriado	SI	___	NO	___
Días inhábiles	_____					

Secretario





86

Neiva, 14 FEB 2017

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: CELICO GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170003600

ANTECEDENTES

En el escrito de la demanda¹, la Entidad pública demandante solicita como medida cautelar, lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es claramente contrario a la Constitución a la ley y los precedentes jurisprudenciales, solicito de conformidad con lo consagrado en los artículos 229, 230 y 231 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 13548 del 23 de julio de 2003, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL-hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, mediante la cual, la entonces Cajanal argumentando dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Bogotá del 11 de abril de 2003 incluyó de más en la liquidación de factores de auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones no contempladas en el decreto 1158 de 1994, violando notoriamente la regla establecida en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerando sólo la lista de factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994, al tenor de lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU427 de 2016, por cuanto los fundamentos que dieron origen a la actuación no se ajustan a la realidad de los hechos, de conformidad con las disposiciones que regulan la medida: artículo 238 de la Constitución Política y los artículos 229, 230 y 231 del C.C.A (Ley 1437 de 2011), pues aparece prima facie que la contradicción con los preceptos vigentes al momento de expedirse aquella.

Es del caso puntualizar que la suspensión provisional del acto demandado se funda en que la liquidación de la prestación incluyendo todos los factores de salario pero con el Ingreso Base de Liquidación establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es decir los devengados entre el 01 de abril de 1994 hasta el 30 de junio de 2001, toda vez que CELICO VELASQUEZ presentó una acción de tutela con el fin de hacer incurrir en error al juez de conocimiento de la misma y como consecuencia de ello el fallador ordenó la reliquidación de la pensión gracia presuntamente reconocida a los más de 500 accionantes (docentes) conforme a las normas que rigen la pensión gracia, es decir, con el promedio del 75% de la totalidad de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación del derecho pensión sin que el Juez de tutela siquiera tuviera en cuenta que el señor GONZALEZ CELICO prestó sus servicios como CELADOR y no como docente pues dicha prestación únicamente se reconoce a docentes. Por esta razón la entonces Caja Nacional de Previsión Social al observar el yerro cometido por el sentenciador y en su obligación acatar la precitada sentencia de manera equívoca dio cumplimiento a una parte de la sentencia incluyendo todos los factores de salario pero con el Ingreso Base de Liquidación establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir los devengados entre el 01 de abril de 1994 hasta el 20 de junio de 2001, situación que a todas luces se aparta de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico."

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

¹ Folios 9 -10

"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud..."

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..." (Subrayado nuestro)².

El artículo 234 ejusdem, que regula lo concerniente a las medidas cautelares de urgencia, establece: "Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencia que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta."

Al respecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha precisado que:

"Las medidas cautelares de urgencia, previstas en el artículo 234, suponen que se hallen "cumplidos los requisitos para su adopción", es decir, los requisitos generales para decretarlas, que fija el artículo 231.

El artículo 231, por su parte, distingue tres tipos de requisitos para adoptar las medidas cautelares: - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo: En estos casos la suspensión provisional procede "por violación de las disposiciones invocadas...cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Aquí se exigen, entonces tres pasos analíticos para el juzgador: i) un análisis general del acto demandado; ii) una confrontación con las normas superiores, o un análisis probatorio del material allegado con la solicitud, según corresponda; y iii) una conclusión preliminar sobre la violación de las disposiciones invocadas. - Cuando adicionalmente se pretenda el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

8X

restablecimiento del derecho: en estos casos debe probarse en forma sumaria la existencia de los perjuicios. - En los demás casos: Esta exigencia, con sus cuatro numerales, no aplica cuando se invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual no se examinan en el presente caso. Cumplidos los requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares que se han expuesto, el artículo 234 exige además otro raciocinio del juzgador, cual es el de examinar, frente a la solicitud presentada, que "se evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior", aludiendo al procedimiento del artículo 233, que exige correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie sobre ella, para luego expedir el auto correspondiente. En consecuencia, si el juez o magistrado se convence de que hay evidente urgencia, dicho análisis le permite tomar decisión sobre la medida cautelar "desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte" como dice el artículo 234.

Ahora bien, esta valoración de la urgencia de la medida, debe entenderse en armonía con las reglas de procedencia de las medidas cautelares (art. 229) y con la norma sobre su contenido y alcance (art. 230). En consecuencia, y de conformidad con tales normas, las medidas cautelares pueden proferirse incluso "antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda", cuando el juez o magistrado considere que tales medidas son "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (art. 229); y dentro de tales medidas el juez o magistrado puede "Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo" (art. 230, núm. 3°)."³

Precisado lo anterior, es menester indicar que la esencia de la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. 13548 de 23 de julio de 2003⁴, recae en el cese de los efectos de la reliquidación de la pensión del demandado realizada en cumplimiento de orden judicial de tutela de fecha 11 de abril de 2003, emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Bogotá, que dispone la reliquidación de la pensión gracia de un grupo de docentes, incluyéndose al señor CELICO GONZALEZ, no obstante haber prestado sus servicios como celador en una Empresa Social del Estado.

Así las cosas, una vez auscultados los documentos allegados con el libelo introductorio, se puede verificar que según certificación de fecha 17 de septiembre de 2001 expedida por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, el señor CELICO GONZALEZ prestó sus servicios a dicha Entidad entre el 22 de abril de 1980 y el 30 de junio de 2001, desempeñando el cargo de CELADOR⁵. Asimismo, mediante Resolución No. 292 de 22 de enero de 2001 la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, reconoció una pensión de vejez al señor CELICO GONZALEZ⁶, con Resolución No. 18535 de fecha 16 de julio de 2002, se reliquidó la prestación pensional del demandado, teniendo en cuenta que el status pensional fue adquirido el 21 de abril de 2000 y su retiro del servicio se produjo a partir del 01 de julio de 2001⁷, y, finalmente, mediante resolución No. 13548 de 23 de julio de 2003, CAJANAL reliquida la pensión del demandado en acatamiento a la sentencia de fecha 11 de abril de 2003⁸, emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Bogotá D.C., cuyas consideraciones se incluyeron en la parte motiva del acto administrativo y que por su relevancia para la presente decisión se citan, así:

"(...) La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reconoció pensión gracia a los poderdantes, necesariamente, y por ley de la republica debió haberles reconocido los demás factores salariales, y si no lo hizo como en efecto sucedió se debe reconocer por vía de acción de tutela tales prestaciones, en la medida en que si no se hace no solo se están vulnerando sino se están afectando los derechos fundamentales a que tiene derecho tales personas.

Por lo mismo se hace imperioso para el Juzgado reconocer la Acción de tutela impetrada por vulneración al Derecho a la Igualdad a que se hizo referencia en el libelo en la medida que si la Caja Nacional de Previsión reconoció la pensión Gracia debió hacerlo extensivo a los demás factores salariales a que tenía derecho los poderdante, en consecuencia así se procederá tal como se hará en la parte resolutive de esta decisión." (Sic)

En ese orden de ideas, para el Despacho se cumplen los requisitos para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de la Resolución 13548 de 23 de julio de 2003, **en forma urgente**, de conformidad con lo establecido por el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que de las pruebas allegadas a la solicitud se puede colegir

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B
CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).
Exp. No. 110010325000201400360 00 No. Interno: 1131-2014 Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego Demandado: Nación-
Procuraduría General de la Nación

⁴ Folios 70-72

⁵ Folio 54

⁶ Folios 54-56

⁷ Folios 65-67

⁸ Folios 69-73

válidamente que los efectos de la reliquidación realizada a la pensión del demandado por CAJANAL, en cumplimiento de la orden judicial de tutela referenciada, tiene como sustento fáctico y jurídico el reconocimiento de pensión gracia a un grupo de docentes sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos, sentencia de tutela que benefició al demandado dentro de este proceso y que como se estableció de la certificación laboral allegada con el libelo inicial, este prestó sus servicios desempeñando el cargo de CELADOR en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, entre el 22 de abril de 1980 y el 30 de junio de 2001, luego, se concluye que la continuidad en el pago periódico de la mesada pensional del extremo pasivo dentro del presente proceso, podría consolidar una importante lesión al erario, máxime si se tiene en cuenta que tal y como lo afirma la demandante, a la fecha de presentación de la demanda se habrían cancelado indebidamente \$44.208.595⁹.

Como corolario de lo anterior, se reitera que la medida cautelar decretada se circunscribe a la suspensión provisional de la Resolución 13548 de 23 de julio de 2003, por lo que se encuentran incólumes los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 292 de 22 de enero de 2001 y 18535 de fecha 16 de julio de 2002, mediante las cuales se reconoció una pensión de vejez al señor CELICO GONZALEZ¹⁰, y se reliquidó la prestación pensional, respectivamente.

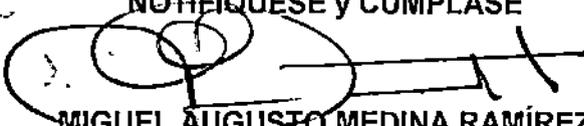
Como se puede observar existe una decisión jurídica externa e independiente que modifico una situación jurídica, la cual no es objeto de debate procesal de esta demanda, por lo cual cualquier argumentación de reproche, no puede ser soportada en este proceso pues se sale del estudio del mismo, y por mandato legal la medida solo se estudia frente al acto administrativo sometido al control, por lo cual no puede prosperar la solicitud que se funda en ese elemento.

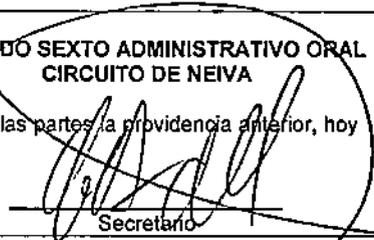
En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 13548 de 23 de julio de 2003, **"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA DEL JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ"**, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <i>013</i> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>15-FEB</i> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

⁹ Folio 10 vto.
¹⁰ Folios 54-56



Neiva, 14 FEB 2017

DEMANDANTE: ADRIANA CAMERO TRIANA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2017 00037 00

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva en el trámite de acción de reparación directa interpuesto por ROSALBA TRIANA BECERRA Y OTROS en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL, profirió sentencia el 09 de febrero de 2012¹.

La sala sexta de decisión escritural del Tribunal Administrativo del Huila, resolvió recurso de apelación² interpuesto en contra de sentencia del 09 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva.

La sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creando en la ciudad de Neiva los juzgados Séptimo, Octavo y Noveno administrativos, disponiendo que una vez finalizadas el 31 de diciembre de 2015 las medidas transitorias de descongestión (según el plan especial de descongestión según los Acuerdos PSAA12-9524 y PSAA12-9552 de 2012), los Juzgados Primero y Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, que venían conociendo de asuntos tramitados bajo el sistema escritural, hicieran entrega de los expedientes a los despachos permanentes para continuar con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación de acuerdo a lo reglado en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015.

Una vez consultado el proceso bajo el radicado único 41001333100520070030900 en el portal web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, el 22 de abril de 2016, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, avoca conocimiento del mismo, según la anotación que se cita:

"AVOCA CONOCIMIENTO. REANUDENSE LOS TERMINOS SUSPENDIDOS. SE ORDENAN LAS COPIAS SOLICITADAS. SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE ASUMA LAS EROGACIONES DE LA COMUNICACION DE LA SENTENCIA."

El día 20 de mayo de 2016, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, por intermedio de su secretaría, expide copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia con sus correspondientes edictos, desfijaciones y constancias de ejecutoria³.

Finalmente, el día 03 de febrero hogaño por reparto realizado por la Oficina Judicial, recibe demanda ejecutiva⁴.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que actualmente frente a la ejecución de sentencias judiciales en esta jurisdicción el Tribunal Administrativo del Huila⁵ ha adoptado para la fijación de

¹ Folios 8-31.

² Folios 43-48

³ Folio 7

⁴ Folio 54

⁵ Tribunal Administrativo del Huila, Radicación 410013333006-2016-00166-00 del 03 de octubre de 2016.

la competencia, la que aplica el factor de conexidad⁶, es decir, que corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió y tiene como exigencia que la acción ejecutiva en la jurisdicción contencioso administrativa debe realizarse mediante demanda con todas las formalidades y requisitos legales, sin que sea posible con la simple presentación de un memorial.

Precisado lo anterior, en el *sub lite* bien podría colegirse sin asomo de duda que el Despacho que debería tener conocimiento de la ejecución de la condena impuesta es el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, toda vez que fue quien emitió la sentencia de primera instancia, que data del 09 de febrero de 2012, no obstante, huelga recordar en esta instancia que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creando en la ciudad de Neiva los juzgados Séptimo, Octavo y Noveno administrativos, disponiendo que una vez finalizadas el 31 de diciembre de 2015 las medidas transitorias de descongestión (según el plan especial de descongestión según los Acuerdos PSAA12-9524 y PSAA12-9552 de 2012), los Juzgados Primero y Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, que venían conociendo de asuntos tramitados bajo el sistema escritural, hicieran entrega de los expedientes a los despachos permanentes para continuar con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación de acuerdo a lo reglado en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015.

Ante la situación enunciada, el Consejo de Estado, a través de Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2016⁷, el cual fue adoptado en su integridad por el Tribunal Administrativo del Huila⁸, precisó: *Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia¹⁰, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena¹¹, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso."*

Así las cosas, una vez consultado el proceso bajo el radicado único 41001333100520070030900 en el portal web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, el 22 de abril de 2016, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, avocó conocimiento del mismo, y, el 20 de mayo de esa anualidad, por intermedio de su secretaría, expide copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia con sus correspondientes edictos, desfijaciones y constancias de ejecutoria, por lo tanto, en atención a la regla de competencia del factor conexidad, a lo establecido en el acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 aunado a las precisiones esbozadas por el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo en el auto precitado, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo radica en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva.

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 del 25 de julio de 2016.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016

⁸ Tribunal Administrativo del Huila, Radicación 410013333006-2016-00166-00 del 03 de octubre de 2016.

⁹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

¹⁰ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

¹¹ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

5X

Por contera, según lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva.

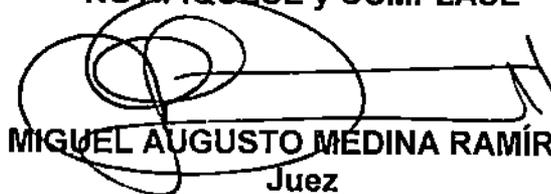
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

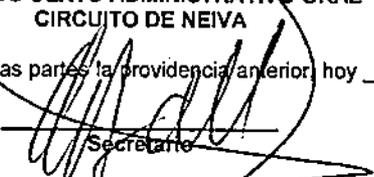
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>513</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15-feb.</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Neiva, 14 FEB 2017

35

DEMANDANTE: WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170003800

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el señor WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES AFP PORVENIR S.A. tiene como pretensiones principales las que se transcriben a continuación:

"Primero.- DECLARAR que la solicitud de vinculación No. 005232140 del 23 de mayo de 1995 diligenciada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., identificada con el Nit. No. 800.144.331-3, está viciada de nulidad o carece de efectos vinculantes, por cuanto quien la suscribió a título de trabajador el Dr. WILSON REYNALDO CARRIZOSA CUELLAR, como persona natural, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.957.910 de Mariquita Tolima, lo hizo bajo engaño, malinformado sobre las ventajas y desventajas que aparejaban el cambio de régimen pensional sobre las cuales no recibió la respectiva información; pero y además, porque le quitó la oportunidad al demandante de cambiarse de régimen pensional en oportunidad, ocultándole, hasta cuando ya fue tarde, esta afiliación, conforme a las motivaciones precedentes.

Segundo.- DECLARAR que los Oficios 104 sin fecha, ref. Rad. Porvenir 0105440010914; 23321 del 30 de diciembre de 2013, ref. Rad. Porvenir 0105440009869500 y 104 del 21 de octubre de 2016, ref. Rad. Porvenir 0105440011668600, emitidos por la AFP PORVENIR S.A., y los oficios BZ2015-4000589-1241294 del 6 de mayo; BZ2015-4000589-1801227 del 9 de julio de 2015; y BZ2016-12253215-2700746 del 18 de octubre de 2016 emitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, deben ser declarados nulos o sin efectos jurídicos o vinculantes, a pesar de que en los derechos de petición que al respecto se le formuló, se le advirtió que la solicitud de vinculación No. 005232140 del 23 de mayo de 1995, estaba viciada de nulidad por vicios en el consentimiento, manteniendo con ello afiliado al trabajador bajo engaño, conforme a la motivación precedente."

Del estudio previo de la demanda se encuentra que el demandante solicita como pretensión principal se declare la nulidad de la afiliación al sistema de Ahorro Individual con Solidaridad con la AFP PORVENIR S.A., luego, es menester que el Despacho analice su competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, sea lo primero indicar que según lo precisado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011: "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por lo tanto, en relación con los asuntos relativos a contratos, el mencionado artículo expresamente limita a esta jurisdicción a aquellos en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. Nótese que, ello en forma determinante excluye las relaciones entre particulares como lo es la relación contractual entre PORVENIR S.A. y el demandante.

Aunado a lo anterior, Se debe precisar que frente a la pretensión de declarar la nulidad de la afiliación efectuada por el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad, no es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, todo ello en virtud de la Ley 712 de

2001 que indica que el Juez competente para conocer de la misma es el Juez Ordinario Laboral, en los términos del artículo 2°:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan..."

En ese orden de ideas, tal y como se desprende de los hechos de la demanda (7, 8, 12, 19, 20, 28, 32), que dan sustento a las pretensiones, el actor pone de presente la presunta conducta contraria a derecho por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., en su afiliación, situación que a su juicio le ocasiona un perjuicio, toda vez que cercena su expectativa de adquirir su pensión de vejez al amparo de los requisitos establecidos por el Régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES. Nótese bien, que aunque el demandante, solicita la declaratoria de nulidad de los Oficios BZ2015-4000-589-1241294 de 6 de mayo¹, BZ2015-4000589-1801227², de 9 de julio de 2015 y BZ2016-12253215-2700746³ de 18 de octubre de 2016, los dos últimos allegados con el escrito de la demanda, niegan la solicitud del traslado de régimen pensional, teniendo en cuenta que no se encuentra cobijado por los requisitos legales y jurisprudenciales para el efecto.

Así entonces como ya se dijo, tenemos que si bien es cierto, el Juez Contencioso Administrativo de conformidad con lo consagrado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el llamado a conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con relación a los actos administrativos, también lo es que, no ocurre lo mismo con las pretensiones que hacen referencia a la nulidad absoluta o inexistencia de los actos jurídicos de afiliación efectuados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de Pensiones y las demás que tengan relación con ésta, no cumpliendo con el requisito del ordinal 1° de la norma anterior.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en decisión del 06 de noviembre de 2014 Radicado 110010102000201402063 00, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción por competencia suscitado por el Juzgado Primero Administrativo Oral y el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Barranquilla, señalando:

"Por otro lado, sobre el anterior criterio general prevalecerán, cuando proceda en el caso concreto, los parámetros especiales fijados en los numerales del mismo artículo 104 del CPACA. Así, en relación con los litigios en materia de seguridad social deberá tenerse en cuenta que existe norma especial que delimita el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del precitado artículo, dicha jurisdicción conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas fuera del texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente y se refiere a las controversias laborales o de seguridad social relacionadas con los servidores públicos vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, únicamente aplica en presencia de empleados públicos. Adicionalmente, en los litigios de seguridad social relativos a empleados públicos, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se circunscribe únicamente a aquellas controversias surgidas al interior de regímenes de seguridad social que sean administrados por entidades de derecho público.

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y en concordancia con el precedente horizontal fijado por esta Sala⁶¹, deberá entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, en virtud de la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen

¹ No se anexa a la demanda

² Fl. 64

³ Fl. 65

3
303

con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, la competencia será de la justicia ordinaria.”⁴

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo la pretensión principal de la demanda (nulidad de la afiliación a PORVENIR S.A.) y la naturaleza jurídica de la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., es dable concluir que ésta jurisdicción no tiene la potestad de conocer éste asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

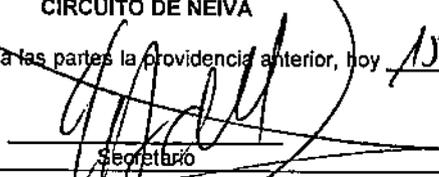
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>013</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15-Feb/17</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO, Radicación No. 110010102000201402063, decisión 06 de noviembre de 2014



Neiva, 14 FEB 2017,

DEMANDANTE: NANCY SALAZAR ROJAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170004000

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.16-17), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora NANCY SALAZAR ROJAS en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

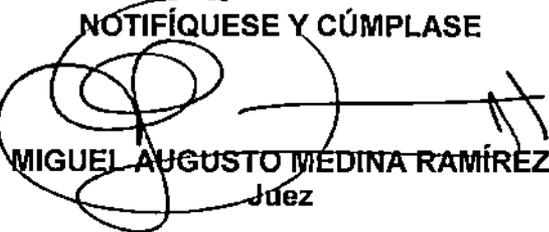
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

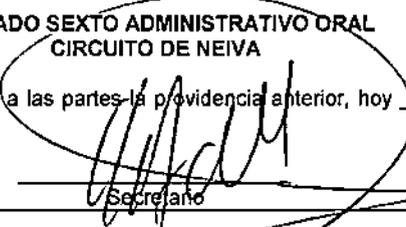
SEXTO. RECONOCER personería al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folio 16-17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 03 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15-feb/17 de 2017 a las 7:00 a.m.

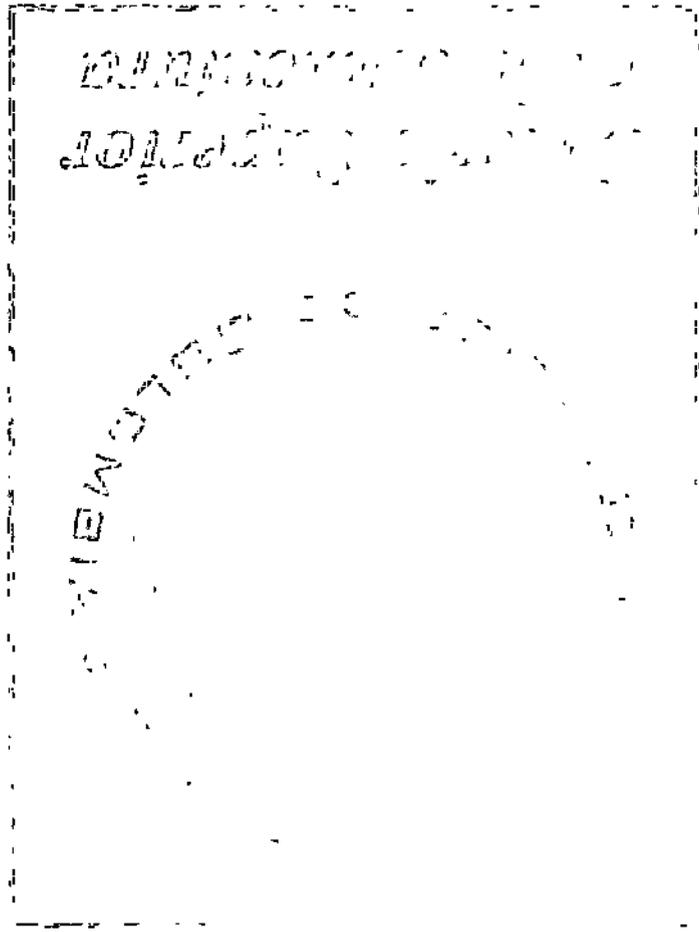

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Secretario





Neiva, 14 FEB 2017

DEMANDANTE: OSCAR WILFREDO ORTEGON CALDERON
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN: 41001333300620170004100

CONSIDERACIONES

Al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, correspondió por reparto demanda ordinaria laboral de primera instancia mediante la cual el accionante pretendía se declarara la existencia de relación laboral con la demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA, ante lo cual el juzgado declaró en auto de fecha 24 de enero de 2017, la falta de competencia y ordenó el envío del expediente a la jurisdicción contenciosa Administrativa en razón a que el vínculo del demandante con la Empresa Social del Estado no pudo haberse dado mediante contrato de trabajo; luego, no es la jurisdicción ordinaria a quien le correspondía dirimir el conflicto.

Se tiene que de las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el presente asunto se discute el tipo de contrato mediante el cual el accionante prestó sus servicios a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA, encontrando acertadas las afirmaciones del juzgado de origen que remite el proceso; por lo que es dable asumir el conocimiento del mismo en el sentido que el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, le atribuye a esta jurisdicción la competencia de conocer los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, por lo que procederá este despacho a avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Ahora bien, efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Una vez realizadas las precisiones que anteceden, y que el medio de control a través del cual debe tramitarse la demanda sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, es prudente indicar que una vez revisada la demanda y los documentos allegados con la misma se advierte que se presentó solicitud de reclamación administrativa el día 28 de marzo de 2016 (fls. 40-45), la cual fue atendida por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA el 11 de agosto de 2016 (fls. 47-49), y, finalmente, la presentación de la demanda data de fecha 20 de enero de 2017 (Fl. 1), luego, *prima facie* se configuraría la caducidad de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, empero, se advierte a la parte actora que deberá allegar la constancia de notificación del oficio de fecha 11 de agosto de 2016, mediante la cual la Entidad responde la solicitud de fecha 28 de marzo de ese año.

No acato del artículo 161, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, por cuanto el apoderado actor no aporta constancia de haber agotado la conciliación prejudicial.

Incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 y 165 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las pretensiones deben ser ajustadas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, es menester precisar que la parte demandante no allegó los respectivos traslados de la demanda, pues se debe notificar a la parte demandada y al Ministerio Público, al igual debe reposar un traslado para el archivo del despacho, así lo confirma la constancia secretarial vista a folio 622 del expediente; por lo tanto faltaría (1) traslado para realizar la notificación al Ministerio Público, teniendo en cuenta el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones.

Igualmente se requiere que se allegue la copia de la demanda en medio electrónico, la cual es necesaria para la notificación electrónica según lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, por lo que éste despacho advierte a la parte demandante que deberá allegar el escrito de la demanda en forma electrónica para efectos de notificación del presente proceso, pues

según la constancia secretarial visible a folio 622 se observa que no se allego CD con la respectiva demanda en medio electrónico.

Asimismo deberá aportarse el poder correspondiente donde se realice plenamente la identificación y determinación del asunto, la autoridad y el despacho.

Finalmente, evidencia el Despacho que las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpléndose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 178 ídem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a adecuar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, e igualmente se allegue el número de copias necesarias para notificar a la demandada y demás intervinientes según lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 - Feb / 17</u> a las 7:00 a.m.	<u>[Firma]</u> Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición <input type="checkbox"/>	Ejecutoriado: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Apelación <input type="checkbox"/>	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

DEMANDANTE: LUZ DARY MUÑOZ RAMOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170004400

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LUZ DARY MUÑOZ RAMOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y líbrese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

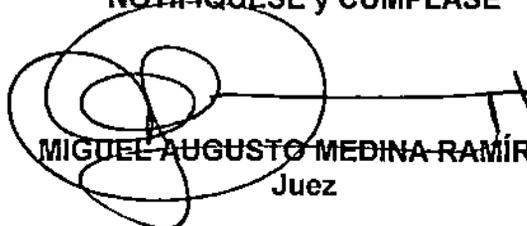
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

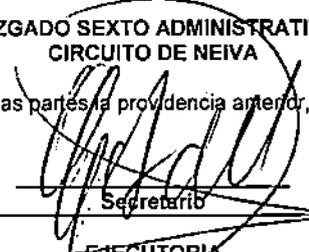
SEXTO. RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado con la C.C. No. 36.273.436 de Pitalito y T.P. No. 119.731 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folio 1-3.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 92 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 Feb/18 a las 7:00 a.m.

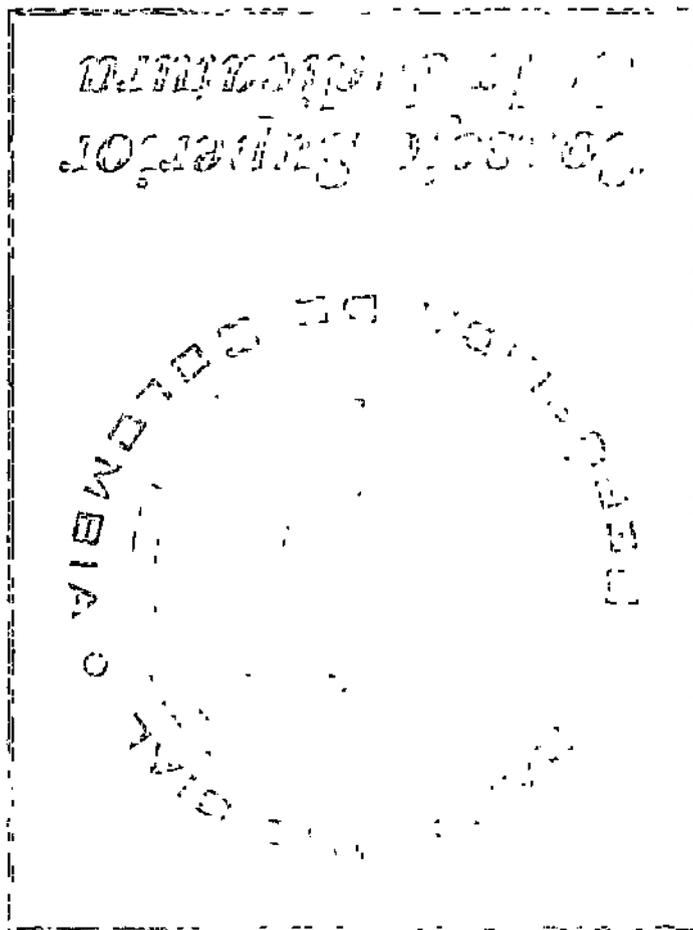

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A.

Reposición	____	Pasa al despacho	SI	____	NO	____
Apelación	____	Ejecutoriado	SI	____	NO	____
Días inhábiles	_____					

Secretario





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 FEB 2017

DEMANDANTE: ESNEYDER JIMENEZ AVILES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620170004600

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por **ESNEYDER JIMENEZ AVILES, DORIS AVILES, MARCO ANTONIO JIMENEZ ACOSTA** contra **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

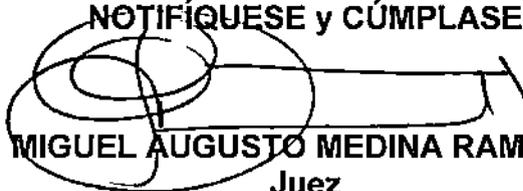
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar tres (3) portes nacionales a Bogotá, y un (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA** con tarjeta profesional No. 191.563 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 7-9 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 23 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15-feb/17 7:00 a.m.

[Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO NO Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

